



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

28 de mayo de 2021

Hon. José Luis Dalmau Santiago
Presidente
Senado de Puerto Rico
El Capitolio
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Presidente Dalmau Santiago:

He impartido un veto expreso al Proyecto del Senado 213 (en adelante, "PS 213"), el cual fue aprobado por la Asamblea Legislativa, a los siguientes fines:

"Para enmendar el inciso (u) de la Sección 5 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico" para disponer que la creación o contratación de la Autoridad de Energía Eléctrica con compañías, sociedades, o corporaciones subsidiarias, con fines pecuniarios o no pecuniarios, afiliadas o asociadas para determinados fines, deberá ser ratificado por la Asamblea Legislativa mediante Resolución Concurrente."

La presente medida tiene la intención de enmendar la Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico para requerir la ratificación de la Asamblea Legislativa para varias facultades actuales de la Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante "AEE"), como la contratación con otras compañías, sociedades, o corporaciones subsidiarias, con fines pecuniarios o no pecuniarios, afiliadas o asociadas para determinados fines.

En la exposición de motivos del PS 213 se arguye que la enmienda introducida a la Ley Orgánica de la AEE, según enmendada por la Ley 17-2019, es una "sobre abarcadora delegación del poder constitucional conferido a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico para pasar juicio sobre la disposición de las propiedades, activos y fondos públicos". Asimismo, se alega que no se brindaron



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

parámetros razonables y precisos que pusieran límites a la acción del poder ejecutivo y sus corporaciones públicas y subsidiarias. Por ello, propone mantener el requisito de autorización del Negociado de Energía para los negocios jurídicos enumerados en la Sección 5 (u) de la Ley para que se emita el juicio técnico sobre la viabilidad de la decisión de la AEE, pero se añade el requisito de ratificación legislativa, mediante Resolución Concurrente, para la determinación de la conveniencia y política pública correspondiente.

No coincido con los propósitos y el contenido de la medida. La Asamblea Legislativa en sus leyes ha establecido parámetros y delegaciones que el Ejecutivo tiene que cumplir, velando por los mejores intereses del pueblo. La enmienda propuesta consistiría en una intromisión indebida en las facultades de la Rama Ejecutiva de implementar la ley y la política pública del Gobierno de Puerto Rico, según establecida en la Ley 120-2018 y la Ley 17-2019. Esto es así, ya que aunque la Asamblea Legislativa tiene la potestad para crear y reorganizar departamentos de la Rama Ejecutiva, lo que propone el PS 213 tendría el efecto de sujetar a la AEE a la supervisión directa y continua de la Asamblea Legislativa en lo referente a la transformación en curso de la AEE y sus operaciones, lo cual soslayaría el consabido principio constitucional de la separación de poderes.

Asimismo, entiendo que no es necesaria la aprobación de este proyecto de Ley debido a que la Asamblea Legislativa ya cuenta con un rol activo bajo la Ley 120-2018 en cuanto a la supervisión efectiva de la generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica en Puerto Rico. De igual manera, el proceso de establecimiento de Alianzas Público Privadas dispone mecanismos de salvaguarda y fiscalización suficientes para cualesquiera transacciones de esa naturaleza por la AEE.

Por todo lo anterior, no procederé a firmar el PS 213.

Atentamente,

A handwritten signature in cursive script, appearing to read "Pierluisi".

(P. del S. 213)

LEY

Para enmendar el inciso (u) de la Sección 5 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico” para disponer que la creación o contratación de la Autoridad de Energía Eléctrica con compañías, sociedades, o corporaciones subsidiarias, con fines pecuniarios o no pecuniarios, afiliadas o asociadas para determinados fines, deberá ser ratificado por la Asamblea Legislativa mediante Resolución Concurrente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 17-2019, se enmendó la “Ley Orgánica de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico” para redefinir los poderes de dicha corporación pública. Específicamente, se adoptó la Sección 5 que en su inciso (u) confiere a dicha corporación pública el poder para, con previa autorización del Negociado de Energía, crear en Puerto Rico o cualquier otra jurisdicción o contratar con, compañías, sociedades, o corporaciones subsidiarias con fines pecuniarios o no pecuniarios, afiliadas o asociadas, para diversos fines. Entre estos fines se encuentran los siguientes poderes:

1. escindir y separar en una o más subsidiarias, las funciones de generación, transmisión y distribución de la Autoridad,
2. participar en Alianzas Público Privadas de acuerdo a la Ley 29-2009, según enmendada, y a la Ley 120-2018, según enmendada,
3. desarrollar, financiar, construir y operar proyectos industriales y otras infraestructuras directamente relacionadas con la maximización de la infraestructura eléctrica de la Autoridad (para tener un sistema eléctrico estable, de la más alta tecnología, sostenible, confiable y altamente eficiente),
4. adquirir, tener y disponer de valores y participaciones, contratos, bonos u otros intereses en otras compañías, entidades o corporaciones, y ejercer todos y cada uno de los poderes y derechos que tal interés le conceda, siempre que, a juicio de la Junta, dicha gestión sea necesaria, apropiada o conveniente para alcanzar los propósitos de la Autoridad o para ejercer sus poderes, y
5. vender, arrendar, ceder o de otra forma traspasar cualquier propiedad de la Autoridad o delegar o transferir cualesquiera de sus derechos, poderes, funciones o deberes, a cualesquiera de dichas compañías, entidades o corporaciones que estén sujetas a su dominio total o parcial, excepto el derecho a instar procedimientos de expropiación.

La determinación de política pública contenida en la referida enmienda a la Ley Orgánica de la Autoridad de Energía Eléctrica representa una genérica y sobre abarcadora delegación del poder constitucional conferido a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico para pasar juicio sobre la disposición de las propiedades, activos y fondos públicos. Véase Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo VI, Sección 9. Nótese, que al legislar peligrosamente la delegación del poder legislativo en el poder ejecutivo, no se brindaron parámetros razonables y precisos que justificaran tal acción legislativa o pusieran límites a la acción del poder ejecutivo y sus corporaciones públicas y subsidiarias.

Estas determinaciones son particularmente riesgosas contra el interés público si consideramos la naturaleza esencial del servicio de energía eléctrica para la calidad de vida de los ciudadanos puertorriqueños y para el crecimiento económico de país. Ante esto, se mantiene el requisito de autorización del Negociado de Energía para los negocios jurídicos enumerados en la Sección 5 (u) de la Ley para que se emita el juicio técnico sobre la viabilidad de la decisión de la Autoridad de Energía Eléctrica, pero se añade el requisito de ratificación legislativa para la determinación de la conveniencia y política pública correspondiente.

El lenguaje existente en la Ley Orgánica de la Autoridad de Energía Eléctrica podría llevar a la absurda conclusión de que esa corporación pública tiene el poder para auto liquidarse sin el consentimiento de la Asamblea Legislativa y sin mandato de ley mediante diversos negocios jurídicos que la hagan inoperante o inexistente. Esta Asamblea Legislativa nunca ha consentido a delegar en la Autoridad de Energía Eléctrica, ni en ninguna agencia, corporación o división de la Rama Ejecutiva el poder para la extinción directa o indirecta de dicha corporación pública.

Ante esto, esta Asamblea Legislativa, mediante la presente Ley, retoma sus responsabilidades de salvaguardar el interés público en la toma de decisiones sobre el futuro de los activos y la operación de la Autoridad de Energía Eléctrica.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el inciso (u) de la Sección 5 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Sección 5.- Poderes y Facultades.

A la Autoridad se le confieren, y esta tendrá y podrá ejercer, los derechos y poderes que sean necesarios o convenientes para llevar a efectos los propósitos mencionados, incluyendo los siguientes:

(a) ...

(u) Con la previa aprobación del Negociado y la ratificación de la Asamblea Legislativa, mediante Resolución Concurrente, crear, ya sea en Puerto Rico o en cualquier otra jurisdicción, o contratar con, compañías, sociedades, o

corporaciones subsidiarias, con fines pecuniarios o no pecuniarios, afiliadas o asociadas, para fines, entre otros, de:

- i. escindir y separar en una o más subsidiarias, las funciones de generación, transmisión y distribución de la Autoridad,
- ii. participar en Alianzas Público Privadas de acuerdo a la Ley 29-2009, según enmendada y la Ley 120-2018, según enmendada,
- iii. desarrollar, financiar, construir y operar proyectos industriales y otras infraestructuras directamente relacionadas con la maximización de la infraestructura eléctrica de la Autoridad (para tener un sistema eléctrico estable, de la más alta tecnología, sostenible, confiable y altamente eficiente),
- iv. adquirir, tener y disponer de valores y participaciones, contratos, bonos u otros intereses en otras compañías, entidades o corporaciones, y ejercer todos y cada uno de los poderes y derechos que tal interés le conceda, siempre que, a juicio de la Junta, dicha gestión sea necesaria, apropiada o conveniente para alcanzar los propósitos de la Autoridad o para ejercer sus poderes, y
- v. vender, arrendar, ceder o de otra forma traspasar cualquier propiedad de la Autoridad o delegar o transferir cualesquiera de sus derechos, poderes, funciones o deberes, a cualesquiera de dichas compañías, entidades o corporaciones que estén sujetas a su dominio total o parcial, excepto el derecho a instar procedimientos de expropiación.

(v) Formular ...

...

(y) ...

Los poderes ...”.

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.